

Proceso: EJECUTIVO CON MEDIDA
Radicado: 680014003001-2022-00099-00
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DEL FONCE SANTANDER "COOMULFONCES" NIT 900.767.596-4
Apoderado: DANIEL FRANCISCO FIALLO MURCIA
Demandados: LEVIS PATRICIA ZAMBRANO PACHECO C.C. 36.694.280
YADID DE JESUS CALERO ZAMBRANO C.C. 36.720.158
HECTOR MOLINA ANDRADE C.C. 12.563.579

Al despacho del señor Juez hoy, informando que por correo electrónico fue presentada la presente demanda y repartida a este despacho mediante acta del 23 de febrero del presente año. Pasa al despacho para proveer. Bucaramanga, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

CODIGO 680014003001

Correo J01cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ingresa al despacho la presente demanda EJECUTIVA instaurada por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DEL FONCE SANTANDER "COOMULFONCES" a través de apoderado judicial contra LEVIS PATRICIA ZAMBRANO PACHECO, YADID DE JESUS CALERO ZAMBRANO Y HECTOR MOLINA ANDRADE se declara inadmisibile la demanda, para que dentro de los cinco (5) días siguientes, so pena de rechazo, se cumpla con lo siguiente:

a.- Aportar el Certificación de Existencia y Representación Legal de la demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DEL FONCE SANTANDER "COOMULFONCES" con Nit 900.767.596-4, teniendo en cuenta que se aportó fue el de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL FONCE "COOMULFONCE LTDA" con Nit 900.123.215-1

b.- Allegar el poder que le fue otorgado al profesional del derecho para actuar dentro del presente proceso, el cual debe cumplir con el requisito sine qua non, de contener el correo electrónico del apoderado en su texto, y éste deberá coincidir con el que éste último tenga inscrito en el registro nacional de abogados, con la constancia de que el mismo fue remitido desde el correo del demandante, de conformidad con el art. 5 del Decreto 806 de 2020, o en su defecto allegar el poder del representante legal del demandante autenticado conforme a los lineamientos del Código General del Proceso

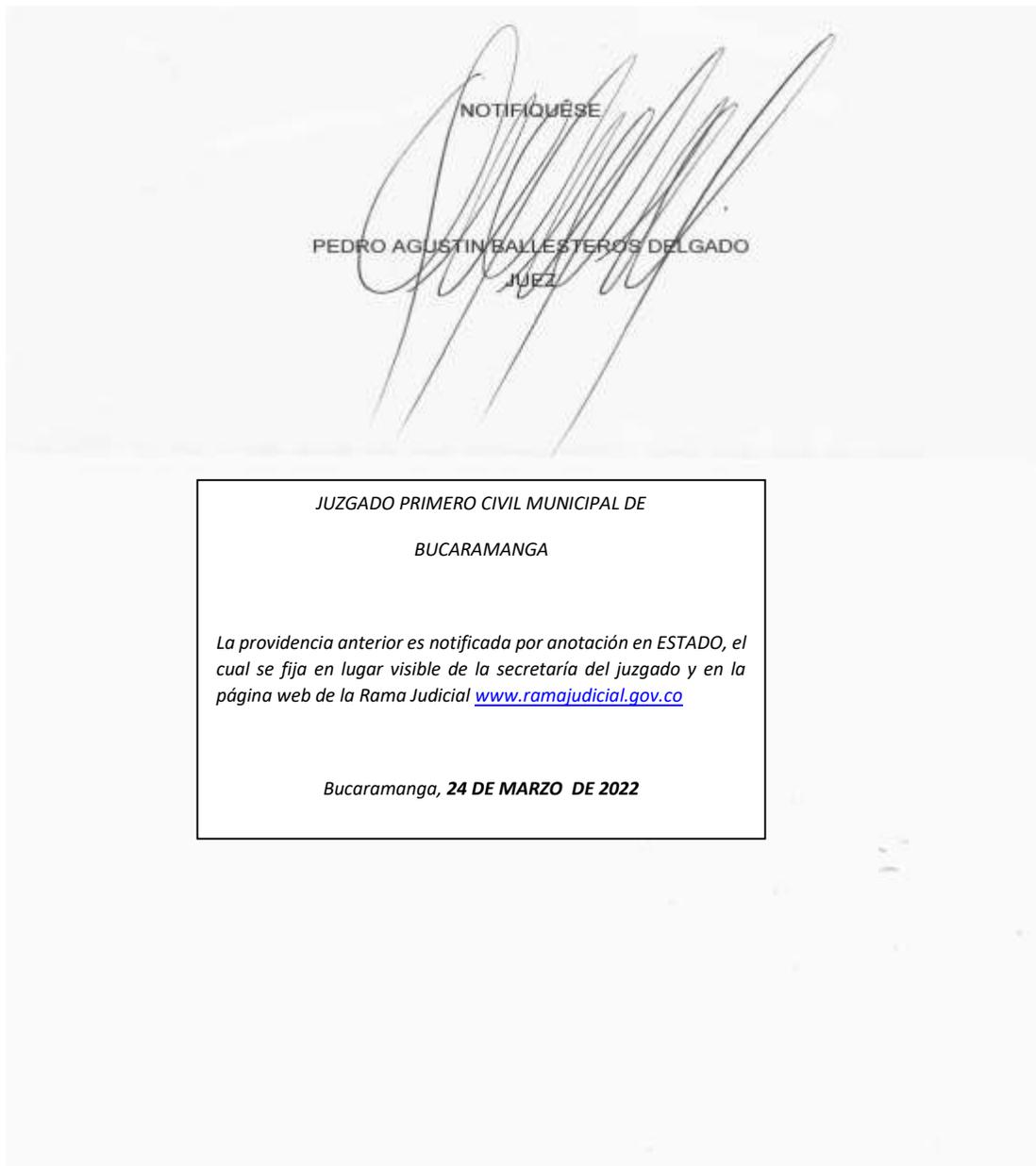
En consecuencia, con fundamento en el Artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la acción y se le concederá a la parte actora, un término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Bucaramanga, Santander:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un plazo de cinco (5) días hábiles para subsanarla, debiendo a través del correo electrónico del juzgado (j01cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) aportar cada uno de los documentos requeridos en los literales a. y b.-, sin necesidad de allegar copia para el archivo y traslado, según lo preceptuado en el inc 3 del art 6 del decreto 806 de 2020.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO, el cual se fija en lugar visible de la secretaría del juzgado y en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, 24 DE MARZO DE 2022